



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de marzo de 2018
(OR. fr)

7586/18

LIMITE

JUR 157
COUR 12
INST 133

**Expediente interinstitucional:
2018/0900 (COD)**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Fecha de recepción: 26 de marzo de 2018
A: Delegaciones

Asunto: Modificaciones del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de
Justicia de la Unión Europea

Adjunta se remite a las Delegaciones una carta del presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que comunica al presidente del Consejo de la Unión Europea una solicitud para modificar el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA
UNIÓN EUROPEA

El Presidente

Luxemburgo, a 26 de marzo de 2018

*Excmo. Sr. D. Boyko Borissov
Presidente del Consejo de la Unión Europea
Rue de la Loi 175
B-1048 Bruselas*

Excmo. Sr. Presidente:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 281, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 106 bis, apartado 1, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tengo el honor de dirigirle la presente petición de modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que también remito al Presidente del Consejo de la Unión Europea.

En línea con lo señalado en el informe que le envié el 14 de diciembre pasado, en relación con los posibles cambios en el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General en materia prejudicial, esta petición se estructura en torno a tres ejes principales que se concretan, en primer lugar, en la transferencia al Tribunal General de la competencia general para pronunciarse en primera instancia sobre los recursos por incumplimiento basados en los artículos 108 TFUE, apartado 2, 258 TFUE y 259 TFUE; en segundo lugar, en la atribución al Tribunal de Justicia del tratamiento de los recursos de anulación relacionados con la falta de ejecución adecuada de una sentencia dictada por este en virtud del artículo 260 TFUE, y, en tercer lugar, en el establecimiento de un procedimiento previo de aceptación a trámite para determinadas categorías de recurso de casación. Asimismo, la petición incluye una propuesta de armonización terminológica.

Esta petición, con la que se pretende desplegar en toda su extensión el potencial que ofrece la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea, tiene especial importancia para los justiciables, que esperan la mayor calidad en la tutela judicial del Tribunal de Justicia y del Tribunal General.

Las modificaciones del Estatuto que supone esta petición, que se adjunta en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, se explican de modo detallado en la exposición de motivos, a la que me permito remitirle. Le comunico mi disposición para ofrecerle cualquier otra aclaración que desee obtener.

Reciba, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración,

Koen Lenaerts

Proyecto de modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Como se desprende del informe que presentó al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión el 14 de diciembre de 2017,¹ el Tribunal de Justicia estima que no procede, en este momento, proponer una modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con vistas a que una parte de la competencia que ejerce en materia prejudicial se transfiera al Tribunal General. Las razones que explican esta postura se exponen en el informe citado y se refieren, fundamentalmente, tanto al papel esencial que desempeña la remisión prejudicial en el sistema jurisdiccional de la Unión y a la necesidad de proporcionar a los órganos jurisdiccionales nacionales una respuesta rápida y definitiva a las cuestiones sobre la interpretación o sobre la validez del Derecho de la Unión que se les suscitan como a los inconvenientes que podrían resultar de una transferencia parcial de la competencia prejudicial al Tribunal General en un momento en que, por un lado, las peticiones de decisión prejudicial planteadas al Tribunal de Justicia son tramitadas con celeridad y en que, por otro, la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea no ha producido aún todos sus efectos.

En la conclusión del mencionado informe, el Tribunal de Justicia indica, no obstante, que no puede excluirse completamente la posibilidad de una ulterior transferencia de competencia prejudicial, en determinadas materias específicas. Por otra parte, el contexto en el que se inscribe la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea ha incitado a profundizar en la reflexión sobre el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General y sobre la tramitación de los recursos de casación por el Tribunal de Justicia.

Las reflexiones desarrolladas acerca de estas cuestiones han culminado en el presente proyecto de modificación del Protocolo n.º 3, que versa, en primer lugar, sobre la transferencia al Tribunal General de la competencia para pronunciarse en primera instancia sobre determinadas categorías de recurso por incumplimiento, en concreto —salvo algunas excepciones claramente circunscritas— los recursos basados en los artículos 108, apartado 2, 258 y 259 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») (I); en segundo lugar, sobre la transferencia al Tribunal de Justicia de la competencia para pronunciarse sobre los recursos de anulación relacionados con la falta de ejecución adecuada de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 260 TFUE,

¹ Informe presentado con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO L 341 de 24 de diciembre de 2015, p. 14).

apartados 2 o 3 (II); en tercer lugar, sobre el establecimiento de un procedimiento de previa admisión a trámite de los recursos de casación al objeto de que el Tribunal de Justicia solo se pronuncie sobre determinadas categorías de recursos de casación si responden a ciertos criterios (III), y, por último, sobre la adecuación terminológica de las disposiciones del Protocolo a las disposiciones del TFUE, como resulta del Tratado de Lisboa (IV).

I. Transferencia al Tribunal General de la competencia general para pronunciarse, en primera instancia, sobre los recursos por incumplimiento basados en los artículos 108 TFUE, apartado 2, 258 TFUE y 259 TFUE

La primera parte de la presente propuesta atañe al recurso por incumplimiento. De común acuerdo con el Tribunal General, el Tribunal de Justicia propone, en aplicación del artículo 256 TFUE, apartado 1, párrafo primero, *in fine*, transferir al Tribunal General la competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la mayor parte de estos recursos, concretamente los basados en los artículos 108 TFUE, apartado 2, 258 TFUE y 259 TFUE. Sin embargo, deberían seguir siendo competencia del Tribunal de Justicia los recursos que tengan dimensión constitucional o que presenten urgencia, así como los basados, exclusiva o parcialmente, en el artículo 260 TFUE, que implican la eventual imposición a la parte demandada de una multa coercitiva o del pago de una suma a tanto alzado.

En la actualidad, todos los recursos por incumplimiento, con independencia de la base jurídica en la que se funden, son competencia exclusiva del Tribunal de Justicia.

Si bien esta situación era fácilmente comprensible cuando se creó el Tribunal de Primera Instancia, en 1988, o, incluso, cuando se firmó el Tratado de Niza, una decena de años después, lo es mucho menos en 2018, en un momento en que el Tribunal General se pronuncia, en primera instancia, sobre todos los recursos interpuestos por las personas físicas o jurídicas y sobre los recursos (de anulación o por omisión) interpuestos por los Estados miembros de la Unión contra los actos adoptados por la Comisión y determinados actos del Consejo. En muchos aspectos, el tratamiento del recurso por incumplimiento por parte del Tribunal de Justicia se asemeja en gran medida al de los recursos directos actualmente confiados al Tribunal General.

En efecto, cuando se pronuncia acerca de un recurso interpuesto sobre la base de los artículos 108 TFUE, apartado 2, 258 TFUE o 259 TFUE, el Tribunal de Justicia debe efectuar un análisis detallado de los hechos y circunstancias, a menudo complejos, que han originado el litigio y examina, antes de declarar si existe o no incumplimiento, cada una de las alegaciones formuladas por la parte demandante, que, en la mayoría de los casos, es la Comisión. Por otro lado, la sustanciación de estos recursos requiere un análisis pormenorizado del alcance preciso de la normativa o la práctica nacional de que se trate.

El Tribunal General se encuentra, por tanto, en una situación particularmente adecuada para conocer de tales recursos, que, como muestra la experiencia, casi siempre suscitan la necesidad de pronunciarse sobre numerosas cuestiones de hecho. Sin embargo, algunos recursos interpuestos sobre la base del artículo 258 TFUE o del artículo 259 TFUE pueden tener dimensión constitucional, de modo que parece preferible reservar su examen al Tribunal de Justicia. Cabe citar, en particular, los recursos dirigidos a que se declare que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que resultan del Tratado de la Unión Europea —incluidas las obligaciones que se derivan de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea— o los recursos interpuestos en el ámbito del título V de la tercera parte del TFUE por el que se constituye el espacio de libertad, seguridad y justicia. Los asuntos que se someten al Tribunal de Justicia en este último ámbito —bien directamente, en el marco de un recurso de anulación o por incumplimiento, bien por vía prejudicial— plantean con frecuencia cuestiones de interpretación o de validez particularmente sensibles y urgentes, que difícilmente pueden conciliarse con la existencia en estas materias de una doble instancia.

Por otra parte, no puede excluirse que, incluso en los recursos que se propone atribuir al Tribunal General, convenga zanjar definitivamente el asunto cuando este requiera una resolución de principio o cuando existan circunstancias excepcionales debidas, en particular, a la urgencia que lo justifiquen. Por tanto, al igual que la norma prevista en el artículo 256 TFUE, apartado 3, para el caso de que se confíe al Tribunal General una competencia en materia prejudicial, la presente propuesta prevé la posibilidad de que el Tribunal General remita el asunto ante el Tribunal de Justicia para que este resuelva. Esta remisión puede producirse de oficio o a petición de una parte. No obstante, en aras de una recta administración de la justicia —y para no retrasar la tramitación del asunto— esta petición debería formularse ya en el momento de presentar la demanda (cuando la petición provenga de la parte demandante) o en el momento de presentar el escrito de contestación (cuando proceda de la parte demandada).

Por último, se proponen medidas para preservar la eficacia de los recursos por incumplimiento. Dado que el objetivo fundamental de estos recursos es poner fin a la vulneración del Derecho de la Unión que resulta de la falta de transposición de sus normas en Derecho nacional o de su aplicación incorrecta, la transferencia al Tribunal General de la competencia para pronunciarse en primera instancia sobre tales recursos no puede tener por efecto que se prolongue la situación de disconformidad con el Derecho de la Unión como consecuencia de la posibilidad, prevista en el artículo 256 TFUE, apartado 1, párrafo segundo, de interponer un recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal General dictadas en este ámbito.

Por tal motivo, se propone modificar el artículo 61 del Estatuto para prever que, en caso de recurso de casación interpuesto contra una resolución dictada por el Tribunal General en el marco de un recurso por incumplimiento, el Tribunal de Justicia resuelva definitivamente el litigio, tanto las cuestiones de Derecho como las cuestiones de hecho, si considera que el recurso de casación está fundado y que procede anular la resolución del Tribunal General.

Esta medida —que se añade a las posibilidades ya ofrecidas por el Estatuto y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia para la rápida tramitación de los asuntos que le son sometidos (véanse, por ejemplo, los artículos 133 a 136 del Reglamento de Procedimiento, aplicables al procedimiento de casación en virtud del artículo 190, apartado 1, de este, así como los artículos 53, apartado 3, o 181 del mismo Reglamento)— permitirá, por tanto, preservar la posibilidad de interponer recurso de casación contra las futuras resoluciones del Tribunal General en materia de incumplimiento, garantizando al mismo tiempo el rápido desarrollo del procedimiento ante el Tribunal de Justicia y, en consecuencia, una resolución definitiva sobre la vulneración del Derecho de la Unión que se impute al Estado miembro de que se trate.

En la misma perspectiva, los recursos interpuestos sobre la base del artículo 260 TFUE, apartado 2, o sobre la base conjunta de los artículos 258 TFUE y 260 TFUE, apartado 3, quedan excluidos de la presente propuesta y seguirán siendo, a día de hoy, competencia exclusiva del Tribunal de Justicia. Esta exclusión se explica por la voluntad de no provocar una excesiva dilatación de los procedimientos y por la particular sensibilidad de los recursos contemplados en estos artículos, que prevén la posibilidad de que el Tribunal de Justicia imponga al Estado miembro incumplidor el pago de una multa coercitiva o de una suma a tanto alzado.

Por otro lado, en cuanto a los recursos basados en los artículos 258 TFUE y 260 TFUE, apartado 3, cabe señalar que, si bien se han interpuesto recursos con este doble fundamento, el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado aún sobre el ámbito de aplicación ni sobre el alcance del artículo 260 TFUE, apartado 3, dado que todos los recursos interpuestos sobre la base de esta disposición han sido retirados por la Comisión antes de que el Tribunal de Justicia se pronuncie.

II. Transferencia al Tribunal de Justicia de la competencia para pronunciarse sobre los recursos de anulación relacionados con la falta de ejecución adecuada de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 260 TFUE, apartados 2 o 3

Conforme al artículo 260 TFUE, el juez que conoce del incumplimiento no solo puede declarar que el Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, sino que también puede imponer al Estado miembro incumplidor una multa coercitiva o el pago de una suma a tanto alzado. Puede suceder así, especialmente, cuando se inicia un segundo procedimiento contra el Estado miembro por no haber cumplido adecuadamente la primera sentencia que declara el incumplimiento (artículo 260 TFUE, apartado 2, párrafo segundo).

En el marco de sus facultades de verificación de las medidas adoptadas por el Estado miembro para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia y en el del cobro de

los importes que implican las sanciones, la Comisión puede adoptar actos susceptibles de recurso de anulación ante el Tribunal General, en virtud de su competencia general para conocer en primera instancia de este tipo de recursos, prevista en el artículo 256 TFUE, apartado 1.

Tal como se estructura en la actualidad el reparto de competencias, el hecho de que solo el Tribunal de Justicia conozca de los recursos por incumplimiento puede provocar en algunos casos una importante incertidumbre acerca de la extensión precisa de las competencias del Tribunal General y causar graves dificultades, particularmente cuando la Comisión y el Estado miembro difieran sobre la adecuación de las medidas adoptadas por este último para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia. Tanto en la verificación por la Comisión —y, posteriormente, por el Tribunal General— de las medidas adoptadas por un Estado miembro para ajustarse a lo declarado por la sentencia del Tribunal de Justicia que lo condena al pago de una multa coercitiva, como en el cobro de los importes adeudados por dicho Estado miembro en aplicación de las sanciones impuestas, debe tenerse en cuenta necesariamente el modo en que el Tribunal de Justicia ha delimitado el incumplimiento en su sentencia. Como el propio Tribunal General ha declarado, admitir la tesis contraria tendría la consecuencia de que, si un Estado miembro impugna una apreciación de la Comisión que exceda de los propios términos del fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia, el Tribunal General se vería obligado a pronunciarse sobre la conformidad de una práctica o normativa nacional con el Derecho de la Unión y, por tanto, a invadir la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia a este respecto [véase, en particular, el apartado 90 de la sentencia de 29 de marzo de 2011, Portugal/Comisión (T-33/09, EU:T:2011:127), confirmada en casación por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 15 de enero de 2014, Comisión/Portugal (C-292/11 P, EU:2014:3)].

En el sistema propuesto, que transfiere al Tribunal General determinadas categorías de recurso por incumplimiento, este riesgo no es menor. Es cierto que el Tribunal General podrá apreciar más fácilmente la legalidad de las medidas de ejecución de la Comisión cuando él mismo haya definido los límites del incumplimiento. Sin embargo, aparte de que algunos incumplimientos se reservan al Tribunal de Justicia, no puede pasarse por alto que siempre existirá la posibilidad de interponer recurso de casación tanto contra la sentencia inicial del Tribunal General que declare el incumplimiento como contra la sentencia de anulación del consiguiente acto de la Comisión. A la incertidumbre jurídica que esto puede provocar se añade la imposición de plazos suplementarios en procedimientos por incumplimiento que forzosamente, llegados a tal nivel de dificultad en la ejecución, se habrán prolongado ya en exceso.

Por este motivo, se propone reservar al Tribunal de Justicia la totalidad del contencioso por incumplimiento de Estado con imposición de sanción económica, ya se trate de la apreciación inicial de la propia existencia de un incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión —en el marco de un recuso basado conjuntamente en el artículo

258 TFUE y en el artículo 260 TFUE, apartado 3— o de los litigios que puedan surgir a raíz de la condena al pago de una multa coercitiva o de una suma a tanto alzado.

III. Procedimiento de previa admisión a trámite de ciertos recursos de casación por parte del Tribunal de Justicia

La tercera parte de la presente propuesta se refiere a los recursos de casación y consiste en el establecimiento de un procedimiento de previa admisión a trámite para determinadas categorías de recurso de casación: solo serán examinados por el Tribunal de Justicia aquellos recursos de casación que susciten, total o parcialmente, una cuestión importante para el desarrollo del Derecho de la Unión o aquellos recursos de casación en los que estén en juego la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

Se propone establecer este procedimiento exclusivamente para los casos en que el litigio ya haya sido examinado por una autoridad administrativa independiente, es decir, los asuntos en los que se haya hecho uso de un recurso administrativo antes de ser sometidos al Tribunal General. Así sucede, en particular, con las resoluciones adoptadas en materia de marcas por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), en la que existen Salas de Recurso, y con las resoluciones de diversas agencias de la Unión que cuentan con instancias de recurso administrativas, como la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) o la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA).

En todos estos casos, las resoluciones impugnadas ya han sido objeto de un doble control de legalidad antes de ser sometidas al Tribunal de Justicia. Esto explica que, en estas materias, haya un considerable número de recursos de casación que, tras ser instruidos y consumir importantes medios,² acaban por declararse manifiestamente inadmisibles o por desestimarse al ser manifiestamente infundados.

Para permitir que el Tribunal de Justicia se concentre en los asuntos que requieren realmente su atención y utilice los medios de que dispone de manera óptima, se propone incluir en el Estatuto un artículo 58 *bis* relativo a la previa admisión a trámite de los recursos de casación.

Conforme al artículo 256 TFUE, apartado 1, párrafo segundo, las resoluciones del Tribunal General en estas materias siempre podrán ser objeto de recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, pero incumbirá a la parte que impugne la

² Según las estadísticas, de los 194 recursos de casación concluidos por el Tribunal de Justicia en 2017, 57 culminaron en auto motivado conforme al artículo 181 del Reglamento de Procedimiento, es decir, un 29,4 % del número total de recursos de casación terminados. Este porcentaje fue aún más elevado en 2016, cuando fueron 88 los asuntos concluidos mediante auto conforme al artículo 181 del Reglamento de Procedimiento, es decir, cerca del 50 % del total de recursos de casación terminados por el Tribunal de Justicia en dicho año (182 recursos de casación). Los recursos de casación interpuestos en el ámbito de la propiedad intelectual y concluidos mediante auto fueron 51 en 2016 y 22 en 2017.

resolución del Tribunal General demostrar, mediante un documento anexo al recurso de casación, el interés de este recurso por la importancia de la cuestión que plantee para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

La apreciación de si concurren o no estas condiciones ³ corresponderá a una Sala del Tribunal de Justicia. Se tratará, por tanto, de una decisión colegiada y motivada, que se adoptará en una fase muy temprana y exclusivamente a la luz de la resolución impugnada del Tribunal General y del documento que haya presentado la parte recurrente en anexo al recurso de casación. El recurso de casación podrá bien admitirse a trámite en todo o en parte, de modo que el procedimiento siga su curso normal, bien no admitirse a trámite, sin que en ese caso se inicie la instrucción del asunto.

En el primer supuesto, el Tribunal de Justicia informará a la parte recurrente de la admisión a trámite de su recurso de casación, que se notificará a las demás partes del asunto ante el Tribunal General, y el procedimiento seguirá su curso normal, conforme a las normas de procedimiento habituales.

En el segundo supuesto, se informará a la parte recurrente de los motivos por los que no se ha admitido a trámite su recurso de casación y este no se notificará a las demás partes del asunto ante el Tribunal General, cuya resolución adquirirá firmeza una vez expirado el plazo de casación.

Este mecanismo —que deberá regularse con detalle en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y que no excluye la posibilidad de que este se pronuncie sobre el asunto mediante auto, si puede desestimarse o acogerse de entrada el recurso de casación en virtud de los artículos 181 o 182 del Reglamento de Procedimiento— debería permitir al Tribunal de Justicia utilizar del mejor modo posible los medios de que dispone, sin menoscabar el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

IV. Adecuación terminológica

Al examinar las disposiciones que regulan las respectivas competencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, se ha observado, por otra parte, que la terminología utilizada en el artículo 51 del Estatuto para designar los actos o las omisiones que pueden ser objeto de recurso corresponde a la empleada por el Tratado en su versión anterior a las modificaciones efectuadas por el Tratado de Lisboa.

Esto genera un riesgo de incertidumbre sobre el reparto exacto de competencias que se prevé en dicha disposición.

³ Semejantes a las del reexamen previsto en el artículo 256 TFUE, apartado 2, párrafo segundo, que, de igual modo, solo puede llevarse a cabo tras el examen del asunto por dos instancias sucesivas (un tribunal especializado y, posteriormente, el Tribunal General).

Por lo tanto, resulta necesario restablecer la coherencia entre las disposiciones pertinentes del Tratado y el artículo 51 del Estatuto y retomar a este respecto, en las letras a), inciso i), y b), de esta disposición, la terminología utilizada en los artículos 263 TFUE y 265 TFUE.

REGLAMENTO (UE, Euratom) 2018/... del PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO

de ...

por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión
Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 256,
apartado 1, y su artículo 281, párrafo segundo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en
particular, su artículo 106 *bis*, apartado 1,

Vista la petición del Tribunal de Justicia de ...,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen de la Comisión Europea de ...,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la petición presentada por el Parlamento Europeo y el Consejo el 16 de diciembre de 2015, en el marco de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia, conjuntamente con el Tribunal General, ha llevado a cabo una reflexión global sobre las competencias que ambos ejercen y ha examinado si, con motivo de la citada reforma, procede introducir algunos cambios en el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General.
- (2) Como se desprende del informe que presentó al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión el 14 de diciembre de 2017, el Tribunal de Justicia estima que no procede, en este momento, proponer cambios en el tratamiento de las cuestiones prejudiciales que le son planteadas en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las peticiones de decisión prejudicial constituyen, en efecto, la piedra angular del sistema jurisdiccional de la Unión y son tramitadas con celeridad, de modo que no resulta oportuno en la actualidad transferir al Tribunal General la

competencia para conocer de estas peticiones en materias específicas determinadas por el Estatuto.

- (3) Sin embargo, las reflexiones del Tribunal de Justicia y del Tribunal General han puesto de manifiesto que, cuando conoce de los recursos interpuestos conforme al artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o conforme a los artículos 258 o 259 del mismo Tratado, el Tribunal de Justicia debe pronunciarse con frecuencia sobre litigios que suscitan esencialmente cuestiones de hecho, próximos a aquellos que actualmente debe resolver el Tribunal General cuando se pronuncia sobre los recursos interpuestos con arreglo al artículo 256, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por lo tanto, para clarificar el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General y permitir que ambos órganos jurisdiccionales se concentren en sus funciones esenciales, procede atribuir al Tribunal General la competencia para pronunciarse en primera instancia sobre los recursos por incumplimiento basados en los artículos 108, apartado 2, 258 y 259 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (4) No obstante, dado que ciertos recursos basados en el artículo 258 o en el artículo 259 de dicho Tratado pueden tener dimensión constitucional o ser particularmente urgentes o sensibles, deben reservarse al Tribunal de Justicia los recursos basados en estos artículos cuando con ellos se pretenda que se declare que se han incumplido las obligaciones derivadas del Tratado de la Unión Europea, del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de un acto adoptado sobre la base de este título. Asimismo, debe atribuirse al Tribunal General la facultad de remitir el asunto de que conoce al Tribunal de Justicia para que este resuelva, cuando el Tribunal General estime que el asunto requiere una resolución de principio o cuando existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen.
- (5) Dada la particular sensibilidad de los recursos basados en el artículo 260, apartados 2 o 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea —que pueden derivar en la imposición de multas coercitivas o del pago de una suma a tanto alzado— y para no provocar la excesiva dilatación de los procedimientos, por la posibilidad de interponer recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal General, los recursos basados en este artículo deben, a día de hoy, seguir siendo competencia exclusiva del Tribunal de Justicia. Sin embargo, en la medida en que son competencia del Tribunal General los recursos de anulación interpuestos por un Estado miembro contra un acto de la Comisión relacionado con la falta de ejecución adecuada de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 260 de dicho Tratado y en que, como se desprende de la jurisprudencia, el Tribunal General puede afrontar graves dificultades para pronunciarse sobre estos recursos cuando la Comisión y el Estado miembro de que se trate difieran sobre la adecuación de las medidas adoptadas por este último para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia, resulta necesario reservar al Tribunal de Justicia la totalidad de los contenciosos por incumplimiento de Estado con

imposición de sanción económica, incluidos los litigios que puedan surgir a raíz de la condena del Estado en cuestión al pago de una multa coercitiva o de una suma a tanto alzado.

- (6) Asimismo, con el fin de preservar la eficacia del procedimiento por incumplimiento, debe preverse que, en el caso de que se interponga un recurso de casación contra una resolución dictada por el Tribunal General en el marco de un recurso por incumplimiento, el Tribunal de Justicia resuelva definitivamente el litigio, tanto las cuestiones de Derecho como las cuestiones de hecho, si considera que el recurso de casación está fundado y que procede anular dicha resolución.
- (7) Por último, del análisis efectuado por el Tribunal de Justicia y el Tribunal General se desprende que se interponen numerosos recursos de casación en asuntos que ya han sido objeto de un doble examen (en un primer momento, por una autoridad administrativa independiente y, posteriormente, por el Tribunal General) y que muchos de estos recursos de casación son desestimados por el Tribunal de Justicia por carecer claramente de fundamento o ser manifiestamente inadmisibles. Por tanto, para permitir que el Tribunal de Justicia se concentre en los asuntos que requieren toda su atención, se propone, en aras de una recta administración de la justicia, el establecimiento de un mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación en asuntos en los que ya ha intervenido una instancia administrativa independiente antes de la interposición del recurso ante el Tribunal General. De este modo, corresponderá a la parte que impugne una resolución del Tribunal General en estos asuntos convencer previamente al Tribunal de Justicia de la importancia de las cuestiones suscitadas por su recurso de casación para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.
- (8) En consecuencia, procede modificar el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, garantizando al mismo tiempo la plena coherencia terminológica entre sus disposiciones y las disposiciones correspondientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y prever disposiciones transitorias adecuadas para la tramitación ulterior de los asuntos pendientes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se modifica como sigue:

1) El artículo 51 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 51

1. No obstante lo dispuesto en la norma enunciada en el apartado 1 del artículo 256 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, quedarán reservados a la competencia del Tribunal de Justicia:

- a) los recursos contemplados en los artículos 263 y 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea interpuestos por un Estado miembro y que vayan dirigidos:
 - i) contra un acto legislativo, un acto del Consejo que no sea una recomendación o un dictamen, un acto del Parlamento Europeo o del Consejo Europeo destinado a producir efectos jurídicos frente a terceros, o una abstención de pronunciarse del Parlamento Europeo, del Consejo Europeo o del Consejo, excepto:
 - las decisiones adoptadas por el Consejo con arreglo al párrafo tercero del apartado 2 del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 - los actos del Consejo adoptados en virtud de un Reglamento del propio Consejo relativo a medidas de protección comercial con arreglo al artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 - los actos del Consejo mediante los que este ejerza competencias de ejecución de conformidad con el apartado 2 del artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 - ii) contra un acto o una abstención de pronunciarse de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 331 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- b) los recursos contemplados en los artículos 263 y 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que haya interpuesto una institución de la Unión contra un acto legislativo, un acto del Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo que no sea una recomendación o un dictamen, un acto del Parlamento Europeo o del Consejo Europeo destinado a producir efectos jurídicos frente a terceros, o una abstención de

pronunciarse del Parlamento Europeo, del Consejo Europeo, del Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo;

- c) los recursos contemplados en el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea interpuestos por un Estado miembro y que vayan dirigidos contra un acto de la Comisión relativo a la falta de ejecución adecuada de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en virtud del párrafo segundo del apartado 2 o del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. El Tribunal General será competente para conocer, en primera instancia, de los recursos basados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 108 y en los artículos 258 o 259 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, excepto, por lo que respecta a los recursos basados en alguna de estas dos últimas disposiciones, los recursos dirigidos a que se declare que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado de la Unión Europea, del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de un acto adoptado sobre la base de este título.

Cuando el asunto requiera una resolución de principio o cuando existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen, el Tribunal General podrá, de oficio o a petición de una parte, remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que este resuelva.

La petición contemplada en el párrafo anterior se presentará, según los casos, en el escrito de demanda o en los dos meses que siguen a su notificación a la parte demandada.»

2) Se inserta el siguiente artículo:

«*Artículo 58 bis*

Cuando deba conocer del asunto una instancia administrativa independiente antes de que pueda interponerse un recurso ante el Tribunal General, el examen del recurso de casación contra la resolución de este último estará supeditado a su previa admisión a trámite por el Tribunal de Justicia.

El recurso de casación se admitirá a trámite, conforme a las modalidades fijadas en el Reglamento de Procedimiento, cuando suscite, en todo o en parte, una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

Cuando no se admita a trámite el recurso de casación, la resolución de inadmisión a trámite será motivada.»

3) El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 61

Cuando se estime el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando su estado así lo permita, o bien devolver el asunto al Tribunal General para que este último resuelva.

En caso de devolución, el Tribunal General estará vinculado por las cuestiones de Derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia.

Cuando se estime un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una institución de la Unión que no haya intervenido en el litigio ante el Tribunal General, el Tribunal de Justicia, si lo estima necesario, podrá indicar cuáles son los efectos de la resolución del Tribunal General anulada que deben considerarse como definitivos respecto de las partes en el litigio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el Tribunal de Justicia examinará el conjunto de las razones de hecho y de Derecho pertinentes y resolverá definitivamente el litigio cuando estime el recurso de casación interpuesto contra una resolución del Tribunal General adoptada en virtud del artículo 51, apartado 2, del presente Estatuto.»

Artículo 2

Los asuntos que sean competencia del Tribunal General en virtud del presente Reglamento y de los que esté conociendo el Tribunal de Justicia en la fecha de su entrada en vigor, sin que, en esa fecha, se haya declarado terminada la fase escrita del procedimiento, se remitirán al Tribunal General.

Artículo 3

Los asuntos que sean competencia del Tribunal de Justicia en virtud del presente Reglamento y de los que esté conociendo el Tribunal General en la fecha de su entrada en vigor, sin que, en esa fecha, se haya declarado terminada la fase escrita del procedimiento, se remitirán al Tribunal de Justicia.

Artículo 4

No se aplicará el mecanismo previsto en el artículo 58 *bis* del Estatuto a los recursos de casación de los que esté conociendo el Tribunal de Justicia en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el ...

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente